

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

Abogado: Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Recurrido: Gomas & Más.

Abogados: Licdos. Guillermo de L. Rosa Cordero y César M. Sánchez de los Santos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad autónoma del Estado, regida por la Ley núm. 176-07, con domicilio social en el Palacio Municipal de La Vega, ubicado en la intersección formada por las calle Presidente Antonio Guzmán y Profesor Juan Bosch, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el ingeniero Alexis Francisco Pérez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio abierto en uno de los apartamentos del Palacio Municipal de La Vega, ubicado en la dirección antes indicada, y ad hoc en la avenida La Pista, edificio núm. 7, sector Los Pinos, Haina Mosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Gomas & Más, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 49A, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Valle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-173848-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Guillermo de L. Rosa Cordero y César M. Sánchez de los Santos, con estudio profesional abierto en común en la calle José Contreras núm. 192, La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 46/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de que sea realizado un nuevo informe a cargo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, presentada por la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandante en intervención forzosa el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, por innecesario e inútil. SEGUNDO: Ordena en consecuencia la continuación del proceso. TERCERO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2014, donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y recurrida Gomas & Más; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra el recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 733, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$9,030,492.17, a favor del demandante, más 1.5 de interés judicial mensual, a título de indemnización complementaria, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, al tiempo de rechazar la intervención forzosa intentada contra el Ing. Fausto Ruiz; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación de cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual celebró, entre otras audiencias, la de fecha 17 de octubre de 2013, en la que la parte recurrente concluyó peticionando que se ordenara a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana rendir un informe detallado de la situación real de la deuda con la entidad Gomas & Más, a fin de establecer quién es el verdadero deudor y que se le otorgara un plazo prefijado para la emisión de dicho informe; pedimento este al que se opuso la parte recurrida, por existir en el expediente un informe depositado por la propia parte recurrente, reservándose la alzada el fallo para emitirlo en otra audiencia; que en ese tenor, la corte a qua rechazó la medida indicada y ordenó la continuación del proceso, según consta en el fallo ahora impugnado en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que el fallo impugnado no fue dictado en última o única instancia como refiere el artículo 1 de la Ley núm. 3725-53, modificada

por la Ley núm. 491-08, pues decidió un incidente que al tenor de la ley no admite este tipo de recurso.

El medio de inadmisión peticionado por la parte recurrida en su memorial de defensa será analizado a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ser el texto legal que se corresponde a la sentencia de que se trata.

En efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);” y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia civil núm. 46/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual se limitó a rechazar la medida solicitada por la recurrente consistente en un informe a cargo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y fijó audiencia para la continuación del proceso.

Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 372653, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendientes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el análisis del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 46/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Guillermo de L. Rosa Cordero y César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici